

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No 2020-016

DE: BLANCA LILIA PEREZ DE CAMERO

CONTRA: COLPENSIONES.

BLANCA LILIA PEREZ DE CAMERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.924.932 de Pesca, estando dentro de la oportunidad procesal respetuosamente a usted manifiesto que IMPUGNO PARA ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR JERARQUICO Y FUNCIONAL DE ESE DESPACHO, EL FALLO PROFERIDO, de fecha 29 de Mayo de 2020.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Manifiesta el Juez de Primera Instancia que a pesar que la suscrita estoy en grupo que es considerado de "**ESPECIAL PROTECCIÓN**", la tutela es improcedente toda vez que el debate con "Colpensiones" es netamente **PROBATORIO E INTERPRETATIVO**, ante lo cual debo manifestar mi desacuerdo pues tanto a Colpensiones como en esta acción se probó fehacientemente los **EXTREMOS DE LA RELACIÓN SENTIMENTAL, LA CONVIVENCIA Y LA DEPENDENCIA ECONOMICA** que la suscrita sostuve a lo largo del tiempo como mi compañero permanente y contradictoriamente nuevamente no le dan ningún valor a todas y cada una de las pruebas allegadas y no se hace un estudio de fondo, solo toman como argumento el hecho de la inexistencia de la álbum fotográfico y la contradicción de las declaraciones allegadas con los vecinos del sector, algo que no es **determinante** para demostrar convivencia y hago alusión a cada una de las pruebas así:

1. Copia de declaración de extra juicio de fecha 18 de Julio de 2000 nótese que esta declaración manifiestan los testigos "*que viven en unión libre con la señora BLANCA LILLA PEREZ NARANJO desde hace tres años y que por conocimiento que tiene manifiestan que el señor ENRIQUE BARRERA FLOREZ responde económicamente por su compañera*". Es decir que certificada una relación que data desde 1997.
2. Copia de declaración extrajuicio del mismo causante ENRIQUE BARRERA FLOREZ y la suscrita de fecha **13 de marzo de 2013**, en donde mi compañero manifiesta en forma libre: "*que vivimos bajo el mismo techo desde hace 17 años y que él responde social y económicamente por la suscrita*". Nótese nuevamente los extremos de la relación que data desde **1996 y la fecha de la declaración**.
3. Copia de declaración extrajuicio del causante ENRIQUE BARRERA FLOREZ de fecha 01 de Agosto de 2019 en donde declara que la suscrita es **la única beneficiaria de la pensión**, y si bien esta declaración no especifica los extremos de la convivencia, es claro que para la fecha es decir para **el 01 de Agosto de 2019**, existía y que además en este aspecto tengo que hacer mención nuevamente que no se le dio el tramite consagrado en la Ley 1204 de 2008 y que el Juez de primera instancia no hubiera podido en forma *Transitoria* reconocer en forma provisional la pensión en tanto se define en proceso, en caso de alguna duda y si solamente se limita a negarla, sin hacer ningún pronunciamiento en este aspecto.

4. Copia de declaración extrajuicio de las señoras MYRIAM BARRERA RIOS y LUZ MARINA BARRERA RIOS hijas del causante ENRIQUE BARRERA FLOREZ de fecha 14 de Febrero de 2020, que certifican los extremos de la relación así: “ *Manifestamos que en nuestra calidad de hijas conocimos de vista trato y comunicación al señor **ENRIQUE BARRERA FLOREZ (Q.E.P.D.)** desde que tenemos uso de razón ...más adelante Por el mismo conocimiento que teníamos de él, nos consta que al momento de su fallecimiento su estado civil era Unión Libre durante un tiempo de 19 años con la señora **BLANCA LILIA PEREZ DE CAMERO**, (la negrilla es mía) nótese nuevamente los extremos de la convivencia y dependencia económica, que más prueba contundente que la declaración de las mismas hijas.*
5. Copia de Escritura Publica No 1984 de fecha 07 de septiembre de 2015 de la Notaria Segunda de Sogamoso, Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, la que nuevamente demuestra los extremos, vigencia y existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.
6. Oficio No 93-40460 de fecha 14 de Abril de 2020 expedido por la empresa Acerías Paz del Río por medio de la cual **ME RECONOCE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL**, toda vez que es evidente mi calidad de compañera permanente, pero como se ha dicho se trata de una pensión compartida y lo reconocido por la empresa Acerías en muy poco, pues la mayor parte en caso de pensiones compartidas siempre lo cancela Colpensiones y lo reconocido la Empresa Acerías Paz del Río no me permite vivir de manera digna y cubrir todos mis necesidades básicas, ni constituye un mínimo vital y móvil.

Como ya lo dije a todas estas pruebas tampoco se les da valor probatorio y pretenden someterme a un proceso sin considerar que la suscrita me encuentro muy enferma y la negativa de la pensión por parte de Colpensiones y ese despacho judicial no solo pone inminente peligro el derecho *al mínimo vital sino también el derecho a mi seguridad social, derecho a la salud y mi derecho a la vida*, pues se me está impidiendo acceder a un servicio de salud y por mi estado y esta situación de PANDEMIA hace que la suscrita quede totalmente desamparada por parte del Estado lo que no sería justo ni humano.

Nuevamente se estaría vulnerando todos mis derechos fundamentales ya enunciados, pero especialmente al Debido Proceso administrativo pues en lugar de realizar un verdadero estudio a todas las pruebas se dedica solo buscar la negativa sin hacer un verdadero análisis de las pruebas allegada especialmente a las declaración extra-juicio rendida por mi compañero **en especial a la de fecha 01 de Agosto de 2019** en la cual mi compañero deja claro quién soy su esposa, mi dependencia económica y a quien se le debe reconocer la pensión, documento que no ha sido tenido en cuenta y que se debe tramitar de conformidad con lo establecido en la **Ley 1204 de 2008**, es decir que en el peor de los casos se me debe reconocer la pensión en forma provisional.

De conformidad con lo expresado en esta tutela por el Juez fallador la suscrita si cumplo con todos los criterios consagrados en la sentencia SU 005 de 2018 los cuales me permito transcribir:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es,

	su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

- i) Pertenezco a un grupo de **especial protección**, por mi edad, estado de salud y situación económica y así se reconocida en la misma tutela.
- ii) Demostré que no cuento con ingresos y que si se me reconoce mi pensión se me está afectando el derecho al mínimo vital y mis condiciones de dignidad humana pues no cuento con recursos económicos que me permitan sufragar mis pagos y mis necesidades básicas y más si se considera mi estado de salud y el no poder acceder a los servicios y a los medicamento que requiero.
- iii) Demostré plenamente que la suscrita dependida del causante con todas las declaraciones extra juicio especialmente las realizadas por el mismo causante y las hijas.
- iv) Esta circunstancia no opera para el presente caso pues mi compañero ya gozaba de pensión.
- v) La suscrita he realizado todos los trámites necesarios para poder acceder a mi pensión

Además del anterior pronunciamiento jurisprudencial, son muchos los fallos emitido por la Corte Constitucional quien en reiteradas jurisprudencias hace referencia a la procedencia **EXCEPCIONAL** de esta acción para reconocimiento de pensiones de vejez, como lo es la Sentencia T-440 de 2018 que me permito transcribir:

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas

3. La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591 de 1991, se delimitaron las reglas básicas para su aplicación. En ese sentido, el artículo 6° de dicha normativa, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: (i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.^[28]

No obstante, esta Corporación ha manifestado que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, no es suficiente la sola existencia de otro procedimiento jurídico, sino que deberá constatarse que sea idóneo y eficaz, esto es, que asegure la protección inmediata que se lograría con la acción constitucional.^[29]

En ese orden de ideas, la Corte ha reiterado^[30] en diferentes oportunidades que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; sin embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio.

Dicha carga excesiva se configura ante situaciones en las que, por ejemplo, median derechos de un sujeto de especial protección constitucional, o en las que exigir que adelante el trámite ordinario expone al peticionario a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.^[31]

En razón de lo anterior, el juez constitucional requiere analizar en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta idóneo y eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; es decir, “*si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del*

afectado.^[32] En ese sentido, también debe evaluar la exposición del accionante ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.^[33]

4. Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia T-791A de 2012, se estudió la acción de tutela interpuesta por la madre de un menor de edad, quien actuó en nombre propio y representación de su hijo, al considerar que Cajanal vulneró sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, ya que la misma negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su compañero permanente y padre del menor con fundamento en que no se acreditó la documentación necesaria para acceder a dicha prestación pensional.

En esta ocasión, la Sala declaró la improcedencia de la acción de tutela en el caso de la madre del menor, toda vez que para dirimir la controversia contaba con un mecanismo idóneo y eficaz ante la jurisdicción ordinaria, no se evidenciaba un perjuicio irremediable y ella no manifestó padecer ninguna enfermedad ni limitación física o mental que le impidieran ejercer alguna actividad para su sustento; sin embargo, en cuanto al niño, se concluyó que por tratarse de un menor de edad a quien se le estaba desconociendo su derecho prestacional, de conformidad con el carácter prevalente de sus derechos, procedía su análisis.

En el mismo sentido, en sentencia T-270 de 2016, este Alto Tribunal Constitucional revisó el caso de dos menores de edad, a quienes el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección – Protección S.A. – les reconoció, a cada uno, el 25% de la pensión de sobrevivientes como beneficiarios de su padre difunto, dejando el otro 50% restante en reserva hasta tanto la cónyuge supérstite –condenada penalmente por el homicidio del causante– presentara la respectiva solicitud pensional. Situación que a juicio del solicitante vulneraba los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital de sus representados.^[34]

En esa ocasión, la Corte sostuvo que si bien, en principio le correspondería al juez laboral resolver la controversia que se presenta entre una entidad administradora de pensiones y los menores beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, lo cierto es que dadas sus condiciones particulares, esto es, que no vivían con sus padres (toda vez que uno falleció y el otro se encontraba privado de la libertad) repercutía en sus condiciones de vida ya que dependían de terceros para cubrir sus necesidades básicas, el medio ordinario no otorgaría una solución idónea para aliviar la difícil situación que atravesaban los niños.

5. Asimismo, se advierte que este Tribunal ha admitido el estudio de la solicitud de la pensión de sobrevivientes por esta vía cuando lo solicitó un“(i) sujeto de especial protección constitucional”, y acredita que: “(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”^[35] y, v) “que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado”.^[36]

6. Ahora bien, esta Corte ha señalado que el amparo se concede como mecanismo definitivo en aquellos casos en que se acrediten los requisitos anteriormente mencionados y cuando el medio de defensa judicial sea inidóneo, ineficaz o inexistente puesto que no ofrece una protección integral e inmediata frente a la urgencia requerida.^[37]

A su vez, se ha avalado otorgar la protección como mecanismo transitorio cuando, pese a existir otro medio ordinario de defensa para su solicitud, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable.^[38]

Sobre el particular, este Tribunal ha determinado los elementos que configuran el perjuicio irremediable así:

*“El daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.”^[39] (Negrillas del texto original)*

7. En suma, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno. No obstante, este Tribunal ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable. Asimismo, al encontrarse involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar.

En estos términos dejo sustentado mi impugnación y solicito al Superior Jerárquico revocar el fallo proferido por el Despacho de Primera Instancia y reconocer la pensión de sobrevivientes en mi favor.

Atentamente,

Blanca Lilia Pérez

BLANCA LILIA PEREZ DE CAMERO

C.C. N. 23.924.932 de Pesca